



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0450/2020

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL adscrito a la DIRECCIÓN DE
JUSTICIA MUNICIPAL ambos del MUNICIPIO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Ags., a catorce de septiembre de dos mil veinte

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio de nulidad número 0450/2020 y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintiuno de febrero de dos mil veinte*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. ****, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a).- El pago de lo indebido referente al recibo de pago numero de comprobante 0000240732, número de cuenta 01920200216045249, número de cuenta 01920200216045249, correspondiente a la multa POR CONCEPTO DE ALCOHOLÍMETRO a nombre del suscrito por la cantidad de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), de fecha 16 de Febrero del 2020(...)”

II. El *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *doce de junio de dos mil veinte*, se recibió la

contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *doce de agosto de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diez de septiembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27994, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *dieciséis de febrero de dos mil veinte*.

Prueba que obra de la foja 26 a 28 de los autos, por haberse

¹ “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate el recibo de pago de la multa impuesta, así como diversas actuaciones, además del acta de infracción que dio sustento a la resolución impugnada, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Al no haberse invocado ninguno causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad.

Aduce el actor en su *escrito inicial de demanda* en el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD que fue retenido en las instalaciones de Justicia Municipal supuestamente por alcoholímetro; siendo que en ningún momento se acreditó con pruebas fehacientes el estado de ebriedad en que se dice se encontraba al ser detenido por policías municipales, siendo desproporcional a sus ingresos la multa por alcoholímetro impugnada de cuyo pago se vio obligado a cubrir como condición para recuperar su libertad.

En el SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD, aduce el actor que fue privado de su libertad en forma arbitraria, y no conforme con ello, se le impuso una sanción desproporcional a sus ingresos siendo ilegal el “estado de cuenta” por no apegarse a los requisitos que todo acto de autoridad debe reunir conforme al artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo

Finalmente, expresa el actor en el TERCER CONCEPTO DE NULIDAD, que ante la negativa lisa y llana de haber cometido infracción que diere lugar a la imposición de la sanción de multa impugnada; es a la autoridad a quien corresponde acreditar la legalidad de su actuar

Son INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial

Es así, porque ninguno de ellos controvierte frontalmente los

³ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁴ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



razonamientos expuestos por la autoridad demandada en la resolución determinante de la multa por alcoholímetro impugnada y demás actuaciones que le precedieron —ni exponen, cómo es que las pruebas aportadas por las demandadas dejaron de acreditar “fehacientemente” la causa de la sanción impugnada; en tanto que es inexacto que no se hubiere emitido mandamiento por escrito para la determinación de la multa por alcoholímetro sin que el demandante hubiere expresado cómo es que la fundamentación y motivación de dicha resolución determinante de la multa impugnada resulta ineficaz para sustentar la misma—; sino que solo se limita a combatir el que denota estado de cuenta y a su demanda sólo acompañó recibo de pago que desde luego no constituyen la resolución definitiva por virtud de la cual se impuso al demandante la sanción de multa por alcoholímetro.

Es decir, que al no haberse combatido desde la demanda inicial, la determinación de situación jurídica de infractor en la que se impuso la sanción de multa por alcoholímetro al demandante, así como el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, certificado de estado de ebriedad y constancia de resultados de alcoholímetro, entre otras actuaciones, de las que deriva la multa de referencia, *de las cuales ya tenía conocimiento desde que formuló su demanda* (como se verá al examinar los conceptos de nulidad que posteriormente expresó al formular ampliación de demanda), devienen **INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE NULIDAD** expresados por el demandante en su demanda inicial y por ende, siguen prevaleciendo como justificación de la multa por alcoholímetro impugnada, las razones expresadas por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal en la determinación de situación jurídica de infractor y el cobro que respecto a dicha multa realizó la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de

la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico, con la *determinación de situación jurídica de infractor* en la que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la multa por alcoholímetro impugnada; **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los



razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

Posteriormente en su *ampliación de demanda*, el demandante expone diversos conceptos por los que implícitamente se reitera por una parte que no fue notificado ni se le entregaron copias de las actuaciones en que la autoridad sustenta la multa impugnada; y por otra expresa diversos conceptos de nulidad en contra de las documentales que la demandada acompañó a su contestación, siendo igualmente INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESADOS EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Resultan INOPERANTES dichos conceptos de nulidad, en

virtud de que, todas las constancias recabadas durante el procedimiento y en particular el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio 5571 y el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio 27994, le fueron dados a conocer al demandante desde el día *dieciséis de febrero de dos mil veinte*.

Se afirma lo anterior, porque en el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio 27994, en el párrafo final, se asentó que en ese mismo acto se entregaba al ahora actor: Copia del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio 5571; constancias de toma de muestra por alcoholímetro por aire aspirado con números 14521 y 14526, certificado de estado de ebriedad con número 6869, Constancia de Resultado Alcoholímetro número 6527, Certificado Médico de Integridad Psicofísica, bajo el folio número 211234, además de la propia determinación, documentación que fue acompañada a la contestación de la demanda (fojas 26 a 34 de los autos); siendo que en dicha determinación, se contiene el análisis, valoración de las circunstancias específicas del infractor, calificación y determinación de la infracción, elementos que pueden observarse en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO; así como en los puntos resolutivos de la mencionada determinación, sin que el actor combatiera tales elementos de la determinación.

Al calce de la mencionada determinación, consta firma autógrafa de quien la instruyó y de testigos de asistencia de la emisión de la determinación y las actuaciones contenidas en ella; por lo que resulta claro que el actor tenía conocimiento de los documentos que sustentaron dicha determinación desde el momento en que presentó su demanda.

Asimismo quedó enterado del acta de infracción que dio origen a la mencionada determinación, pues en el último párrafo de dicha acta—foja 31 de los autos—se asentó en presencia de testigos que le fueron



entregadas copias de la misma, así como de la constancia de resultados del alcoholímetro y certificado de estado de ebriedad, circunstancia que al no haber sido controvertida la misma queda firme y válida conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de documentos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones que se levantaron en presencia de testigos de asistencia y respecto a los cuales que no se demostró su ilegalidad, adquiriendo firmeza.

Lo anterior implica, que el actor conoció y recibió copia la resolución impugnada, sin que hubiere controvertido dicha circunstancia, por lo que la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad fue desde el momento en que presentó su escrito inicial de demanda, pues para entonces, ya tenía conocimiento de las violaciones que aduce.

Como resultado de lo anterior son **INOPERANTES** los conceptos de nulidad expresados por el actor en su escrito de *ampliación de demanda*, porque los mismos se refieren a actuaciones de las que el demandante ya tenía conocimiento desde la presentación de la demanda; de manera que al haberlos expresado hasta que formuló ampliación de demanda, devienen inoperantes por extemporáneos, pues estaba obligado a combatir el *acta de infracción* y la *determinación de situación jurídica de infractor* a que se refieren dichos conceptos de nulidad dentro de los quince días posteriores a que tuvo conocimiento de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego si bien es cierto, el actor expresó en la demanda, los conceptos de nulidad en contra del acto de autoridad que ya conocía desde la presentación de dicha demanda; sin que en la especie se estuviera en ninguno de los supuesto previstos para la ampliación de la demanda

derivados de la contestación realizada por la autoridad en que hubiere exhibido documentos novedosos (que desconociera) relativos a dicho acto impugnado, resultan ineficaces por inoperantes los expresados en la ampliación de demanda y no en contra de las razones en que la autoridad sustentó la determinación de situación jurídica de infractor para imponer la multa por alcoholímetro impugnada dentro del presente juicio, es decir, que si omitió señalarlos en su demanda original, se encontraba impedida para expresar conceptos novedosos en ampliación de demanda.

Al efecto, ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 141 del tomo XV de junio de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE OMITEN EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y SE HACEN VALER EN ESCRITO POSTERIOR, FUERA DEL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, SON EXTEMPORÁNEOS. El artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la demanda de garantías deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: a) el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; b) el nombre y domicilio del tercero perjudicado; c) la autoridad o autoridades responsables, señalándose a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes; d) la ley o acto que de cada autoridad se reclame, debiéndose manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación; e) los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como los conceptos de violación si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; y, f) si el amparo se promueve con fundamento en las fracciones II o III de dicho precepto legal, debe precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida. Ahora bien, si se toma en cuenta lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se concluye que si en el escrito inicial de demanda la parte quejosa omite expresar los conceptos de violación pertinentes en contra de un determinado acto reclamado y con posterioridad, después de haber transcurrido el término de quince días de que disponía para presentar la demanda de amparo, en un escrito de ampliación de demanda, pretende hacerlos valer, aquéllos resultan extemporáneos y, por ende, no pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de amparo.”

Así pues, subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por



el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

QUINTO.- Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte demandante resultan conforme a lo analizado, INOPERANTES, por lo que subsiste la validez de la resolución impugnada precisada en el segundo considerando de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto del cual no se demostró su ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27994, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el dieciséis de febrero de dos mil veinte.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes unidos en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del quince de septiembre de dos mil veinte.-Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0450/2020 dictada en catorce de septiembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.